



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD,
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

DECRETO por el cual se Reforman los Artículos 6 y 47 BIS del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.....1



VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 8 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TIENE A BIEN EXPONER LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO

En la actualidad en nuestro Estado contamos con un Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 5 de junio del año de 1998, mismo que, en cuatro ocasiones ha sido reformado y adicionado en los temas siguientes: automóviles de alquiler con chofer (taxis), tabulador de infracciones y en facultades para la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, el último el pasado 20 de septiembre del año 2024, dichas reformas se realizaron en razón a las circunstancias y necesidades que surgieron a partir de dichas fechas y que sirven para el desarrollo y funcionamiento en la actualidad de nuestra Entidad Federativa.

Baja California Sur, cuenta con cinco municipios siendo Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Múgele, gracias a la geografía de la entidad y su belleza natural, han posicionado al Estado, como uno de los destinos predilectos por el turismo nacional y mundial, cuyos principales atractivos son el desierto y el mar, en donde se realizan una diversidad de actividades de aventura y ecoturismo que resultan de sumo interés por quienes visitan nuestro Estado.

Dichas actividades generan un impacto en derrama económica de relevante importancia para nuestra Sudcalifornia y sus habitantes, aunado a lo anterior, el



crecimiento poblacional que actualmente se está dando exponencialmente en los municipios de la Entidad, solo por mencionar a Loreto y Los Cabos, en este último se tiene estudio que por lo menos la afluencia turística es de más de 5 millones de personas al año, resultando con ello, que el turismo es la principal actividad económica, por lo que el 90% de su población depende de ella, otro dato importante a mencionar, es que, el sector turístico representa el 70% del Producto Interno Bruto (PIB) en Baja California Sur, y el municipio de Los Cabos estaría generando el 40% de ese porcentaje alcanzado.

De los aspectos antes mencionados de forma adyacente surgen distintas necesidades y se ven comprometidas diversas actividades, para el caso objeto de la presente nos centraremos en el tema de la movilidad y lo que conlleva, en específico al servicio de transporte de pasaje exclusivo de turismo, por lo que, surge la justificación de llevar a cabo la presente reforma y adición al Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, y con ello satisfacer la necesidad de transporte eventual.

Aunado a lo anterior, derivado de la sentencia definitiva emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, en amparos indirectos y, toda vez que se debe llevar a cabo un proceso formal y argumentativo que respalde y justifique la motivación de la presente reforma, es que, esta tiene su origen en la sentencia en comento, misma que a la fecha se encuentra firme y para cumplimiento, siendo el efecto el que me sirvo describir:

“... Desincorporen de la esfera jurídica del permisionario federal..., únicamente para que no se le requiera la anticipación de setenta y dos horas para informar la contratación del servicio..., hasta en tanto sea reformado o modificado el numeral...”



Por ello, se modifica el artículo 47 Bis dentro del capítulo IX denominado “De los Permisos Eventuales del Servicio Público de Transporte”, mismo que pretenden dar certeza y legalidad a lo establecido en el artículo 6 del mismo Reglamento a reformar, lo cual permitirá el desarrollo y ordenamiento en la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de exclusivo de turismo para los concesionarios o permisionarios federales en tramos de jurisdicción estatal, previo permiso otorgado por la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, ello, para cubrir la necesidad de contar con el número de vehículos para cubrir la demanda del servicio de transporte público en materia turística.

De esta manera, es dable concluir que para evitar que haya en nuestra Entidad Federativa competencia desleal, se debe efectuar y acreditar fehacientemente por parte de los permisionarios federales que cuentan con un servicio previamente contratado, con anticipación mínima de setenta (70) horas, con el objetivo de evitar un trato desigual para con los concesionarios estatales; esto, toda vez que al no acreditar el prestador de servicios federales dicha contratación anticipada, estaría violentando el derecho al trabajo a los concesionarios estatales en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (taxi), ya que la finalidad de estos, es el prestar su servicio público de transporte a los turistas que visitan nuestro Estado, y que no cuentan con un paquete turístico previamente contratado, viajeros que al día deciden que harán en nuestro destino turístico, y por ello la importancia de que los concesionarios estatales puedan llevar a cabo su trabajo, y con esto, el sustento a sus hogares.

Tanto los permisionarios federales, como los concesionarios estatales, se encuentran estrechamente relacionados por lo que hace a la prestación de servicios a los turistas que visitan Baja California Sur, ya que ambos, están encaminados a atender las necesidades de transporte a los viajeros a esta región y el cumplimiento a los requerimientos que día a día surjan; por ello, la necesidad de su regulación.



Así pues, la finalidad de modificación del artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, es constitucionalmente legítima y admisible, toda vez que su objetivo primordial es evitar la competencia desleal y que la coordinación en la prestación del servicio haya trabajo regulado tanto para los permisionarios federales como los concesionarios estatales y, esta modificación tiene con fin último satisfacer la creciente demanda del servicio en nuestro Estado, pero que la prestación que se le dé al turista sea de manera segura, transparente y en igualdad de condiciones. En consecuencia, se tenga un transporte que permita la movilidad del turismo hacia los lugares de recreación, y este satisfaga sus necesidades y requerimientos.

En esas condiciones, los permisionarios del servicio público federal específicamente de turismo, solo podrán prestar un servicio de transporte de acuerdo a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal como lo establecen sus artículos 48 y 49, y demás relativos, solo en caminos de jurisdicción federal y el ascenso y descenso de turistas será en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados.

Cabe mencionar por lo que hace a la normativa federal, los permisos que otorga la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (SICT), para prestar los servicios de autotransporte turístico autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados.

Asimismo, no se debe dejar de observar lo que establece el artículo 31 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, que a la letra reza:

“Artículo 31.- Los servicios turísticos de lujo y turístico se prestarán



asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.”
(sic)

Finalmente, dar cumplimiento a las sentencias definitivas que ha estado resolviendo el Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al número de horas para que la prestación del servicio se encuentre previamente contratado con setenta (70) horas de anticipación.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 6 y 47 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los concesionarios o permisionarios del autotransporte federal, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de que se trate en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso eventual correspondiente expedido por la Dirección.

Artículo 47 Bis. - El permiso que se refiere en el artículo 6 del presente reglamento, deberá de cumplir con los requisitos que se describan en el artículo 47 del presente reglamento, sujetándose además en todo momento a los requisitos y modalidades establecidos en la Ley de Transporte para el Estado y en el presente reglamento; para el presente caso, dicho permiso solo se otorgará para el servicio público de transporte en la modalidad de exclusivo de turismo.

En caso de obtener la autorización del permiso eventual por parte de la Dirección, los concesionarios o permisionarios federales, solo podrán realizar el ascenso y descenso de turistas en vías de jurisdicción estatal, siempre y cuando los mismos



acrediten que el servicio de transporte público se encuentre previamente contratado con setenta horas de anticipación a la prestación del servicio, la omisión de lo anterior, dará lugar a la aplicación de sanciones y en su caso revocación inmediata del permiso eventual.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 21 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ATENTAMENTE

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ SAÚL GONZALEZ NÚÑEZ**

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA,
MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
CAROLINA ARMENTA CERVANTES**

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324

LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/>
talleresgraficosbcs@hotmail.com

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN
LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.